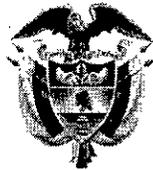


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 170013103003-2019-00090-00

Interlocutorio No. 229

De acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA** en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Se ordena la **VINCULACIÓN** de los sujetos demandados dentro del proceso judicial cuestionado, es decir, **FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, GLORIA ARANGO JARAMILLO, LUZ MARIA ARANGO JARAMILLO, MARÍA VICTORIA ARANGO JARAMILLO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Asimismo, la vinculación comprenderá a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO ARANGO ESCOBAR**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes serán notificados del contenido de este auto a través del respectivo curador *ad litem* designado por el Juzgado accionado.

En consecuencia, se dispone **COMISIONAR** al juzgado convocado para que proceda a notificar el contenido de esta providencia a cada uno de los sujetos indicados, de conformidad con los datos de contacto y direcciones que reposan en dicho Despacho, para lo cual les remitirá copia del escrito genitor y sus anexos.

Del mismo modo, se **ORDENA** al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** que dentro del término de traslado de la presente acción, aporte **copia** del expediente judicial contentivo del proceso cuestionado.

El traslado de la presente acción para cada uno de los sujetos accionados y vinculados será de **DOS (2) DÍAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Este auto se notificará por el medio más eficaz.

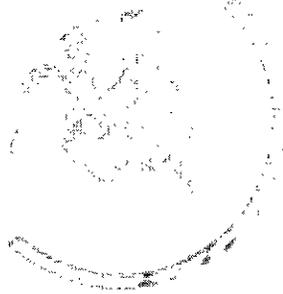
Se hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la accionante en la presente acción de tutela.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Manizales, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado No. 17001310300320190009000

Interlocutorio No. 251

De acuerdo al oficio No 01186 del 08 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, debido a que no se realizaron las notificaciones por el Juzgado de instancia y por ende este mismo procedió a la devolución del expediente, se procederá por secretaria a comunicar **INMEDIATAMENTE** y por el medio más expedito el auto admisorio de la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes dentro del proceso 2018-123 concediéndoles el término de un (01) día para que se pronuncien.

De otro lado, con la finalidad de notificar la referida admisión a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO ARANGO ESCOBAR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO, y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso 2018-123, se procederá a publicar el contenido de la admisión de tutela calendada el siete (07) de mayo hogaño a través de la sección de novedades de la página web oficial de la Rama Judicial, para lo cual se ordena por secretaria **OFICIAR** a la Coordinación del Área de Sistemas para que procedan en tal sentido. Lo anterior teniendo en cuenta que de dichos sujetos no están representados por curador ad-litem dentro del trámite del proceso de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Paz Meza', is written over a faint, oval-shaped stamp or watermark.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

Manizales, mayo de 2019

Señor
JUZGADO DEL CIRCUITO
Ciudad

Asunto: Demanda en Acción de Tutela por Denegación de Justicia conexo al Debido Proceso.
ACCIONANTE: GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA
ACCIONADO: Juzgado Once Civil Municipal de Manizales
Resuelve de Marzo 27 de 2.019 dentro del radicado 2018-00123

GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No 10.267.196 de Manizales, me dirijo a su Despacho con el fin de implorar tutela a mis derechos fundamentales, lo cuales presento en contra de:

- JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – Caldas y su Resuelve del 27 de marzo de 2019 dentro del radicado 2018-00123

Para que se proteja mi derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, POR LE DENEGACION DE JUSTICIA y LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO** conforme con la Constitución Nacional.

En decisión decretada por el Juez, este, se abstuvo de pronunciarse respecto de las Pretensiones de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del REMANENTE del inmueble, del que según voces del fallo en la decisión se aspiraba presuntamente por parte del ente territorial.

Se solicita:

- 1- De las pretensiones por la Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio del lote de terreno pedido, y atendiendo a lo señalado por las partes, una de los intervinientes, en este caso el Ente Territorial, indico que parte del predio, denominado ZONA VERDE II, por 605.50 metros cuadrados, pertenecen al Estado, según lo estipulado, quedando vivos remanentes por 902.35 metros cuadrados sobre los cuales el Juzgado se abstuvo de proferir sentencia.
- 2- El señor Juez unilateralmente, sin mediar solicitud de parte, termina el Proceso anormalmente, sin resolver sobre los remanentes, violando el debido proceso a mis intereses dando tramite irregular al proceso con sentencia negando o accediendo a estos.
- 3- El proveído definió las pretensiones, donde careció de la imposibilidad de recursos que me permitieran acceder la Justicia, solo me queda, la intervención por vía de tutela, a efecto de lograr un derecho fundamental a mis pretensiones al debido proceso de acuerdo al Código General del Proceso.

Pretensiones:

- Tutelar mis pretensiones de acuerdo a la Justicia
- Que de declare la nulidad partir del archivo de cierre
- Continuar el proceso a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio respecto del remanente del terreno pretendido para formalizar el proceso de conformidad con el Código General del Proceso.

Pruebas:

- Copia de la Sentencia que decreto la terminación del proceso.
- Copia de la respuesta del Municipio de Manizales, como Litisconsorte necesario en el Proceso antes señalado.

Fundamentos de Derecho

Esta Acción de Tutela la fundamento en los Artículos 23, 29, y 86 de la Carta Política, y los Decretos que reglamentan la Acción de Tutela.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, derechos y contra la misma autoridad.

Anexos

Original de la Demanda, dos copias para el traslado además de las pruebas.

Notificaciones

Accionado:

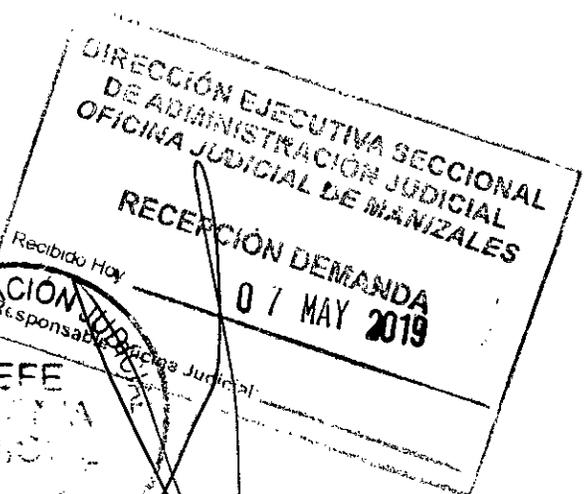
El Juzgado Once Civil Municipal de Manizales se localiza en el Palacio de Justicia, de Manizales

Accionante:

Me ubico en la carrera 23 No. 25 - 32 de Manizales

Atentamente


GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA
Cédula No 10.267.196 de Manizales



201

Constancia secretarial: Manizales, 27 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez informando que el 8 de febrero del año que avanza se notificó personalmente el MUNICIPIO DE MANIZALES quien presentó escrito de contestación de la demanda el 8 de los corrientes estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer,

Nancy Betancur Raigoza
Nancy Betancur Raigoza
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve lo que corresponda en la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO ARANGO ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, GLORIA ARANGO JARAMILLO, LUZ MARÍA ARANGO JARAMILLO, MARÍA VICTORIA ARANGO JARAMILLO y MARIA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, integrado como litisconsortes necesarios los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00123-00.

En escrito allegado el día 8 de los corrientes el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda manifestando que el predio que se pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99955 y ficha catastral No. 17-001-01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-000 que fuera adquirida por el ente territorial mediante cesión a título gratuito que le hiciera **HUMBERTO ARANGO ESCOBAR, LUZ MARÍA ARANGO JARAMILLO, MARÍA VICTORIA ARANGO JARAMILLO y FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, GLORIA ARANGO JARAMILLO** que consta en la Escritura Pública No. 410 otorgada el 26 de febrero de 1991 por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales -Fol. 324 a 328- así como en el respectivo certificado de tradición del predio -Fol. 329 a 330.

Ahora bien, concretamente el pedazo del terreno que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria del dominio tiene como destinación ZONA VERDE II y se describe con los siguientes linderos conforme a la Escritura Pública No. 410 otorgada el 26 de febrero de 1991: Por el Norte en una longitud de 40 metros con terrenos de la cárcel Nacional; por el Sur en una longitud de 27 metros con la calle 10A; por el Oeste en una longitud de 32 metros con la vía peatonal y lotes de propiedad de **HUMBERTO ARANGO ESCOBAR**; por el Este en una longitud de 13.50 metros con la **vía panamericana** -(calle 10C).

De otro lado, los linderos del predio de mayor extensión denunciados por el demandante y que corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-100552 y ficha catastral No. 01-04-00-00-0511-0001-0-00-00-0000 ciertamente de propiedad de los demandados conforme al certificado catastral especial expedido por el IGAC y aportado con los anexos de la demanda indica: NORTE: PREDIOS 01-04-00-00-0479-0024-0-00-00-0000 y 01-04-00-00-0479-0023-0-00-00-0000; ORIENTE: PREDIO 01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-0000; OCCIDENTE: CALLE 10; Así mismo, el terreno de menor extensión conforme a lo

indicado en el hecho segundo específicamente linda por el suroccidente con la Vía panamericana; de lo que se puede concluir que existe una contradicción entre los linderos generales y los específicos pues la porción de tierra pretendida debe lindar necesariamente con la Vía panamericana, pero conforme a lo certificado con el IGAC el de mayor extensión no lo hace.

Cuestión anterior que reafirma que el predio a usucapir no hace parte del predio identificado con folio de matrícula No. 100-100552 sino del folio No. 100-99955 de propiedad del municipio, lo que por demás se puede apreciar en el plano aportado por el demandante a folio 11.

En desarrollo de lo anterior, teniendo claro que el predio que se pretende usucapir es un bien de uso público de propiedad del Municipio de Manizales y por economía procesal no habrá lugar a continuar con el trámite conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. del art. 375 del CGP.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al tema y en sentencia SC1727-2016 del 15 de febrero de 2016¹ indicó

*"Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".*

La potestad del Estado sobre las cosas, sin embargo, no se limita a los bienes que son de su propiedad, sino que ejerce además un dominio eminente sobre todo el territorio nacional en razón a su soberanía. Este concepto no excluye el de propiedad privada, porque no se refiere a la titularidad sobre las cosas, sino a un poder de ordenación sobre los bienes que se encuentran dentro de los límites del Estado (Art. 101 C.P.), bien sean de propiedad pública o privada.

Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad. A tal respecto, la Corte Constitucional explica:

Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (art. 1º C.P.), relacionados con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no sólo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concorra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la clasificación de los bienes de dominio público. (Sentencia T-292 de 1993)

Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

*En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**".*

*A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: "**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**".*

¹ Exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00. MP. Ariel Salazar Ramírez

202

De igual modo, el numeral 4º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil señala: "La declaración de pertenencia **no procede** respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

En lo que concierne a las zonas de bajamar, específicamente, el artículo 166 del Decreto-Ley 2324 de 1984, dispone:

"Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto **intransferibles a cualquier título a los particulares**, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo".

Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible".

Así las cosas se dispondrá la terminación del proceso, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente previa cancelación en el sistema de cómputo que se lleva en éste Despacho.

Por lo brevemente expuesto, la **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por **GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO ARANGO ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, GLORIA ARANGO JARAMILLO, LUZ MARÍA ARANGO JARAMILLO, MARÍA VICTORIA ARANGO JARAMILLO,** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** integrado como litisconsortes necesarios los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES,** radicada con el n.º 17001-40-03-011-2018-00123-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente previa cancelación en el sistema de cómputo que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO

Jueza Once Civil Municipal



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO nº 052

Hoy 28 de marzo de 2019

Nancy Betancur
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

La Providencia anterior queda EJECUTORIADA

Hoy _____

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

331

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

GERENCIO DE CATÁSTRO NACIONAL

CERTIFICA

9181-317466-94635-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que MUNICIPIO DE MANIZALES identificado(a) con NIT No. 8908010537 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 17-CALDAS

MUNICIPIO: 1-MANIZALES

NÚMERO PREDIAL: 01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-04-0511-0003-000

DIRECCIÓN: C 10A V PANAMERICANA ZONA VERDE II

MATRÍCULA: 100-99955

ÁREA TERRENO: 0 Ha 605.50m²

ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m²

AVALÚO: \$ 3,156,000

ALCALDIA
LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento
NIT

Número de documento
8908010537

Municipio de **MANIZALES**
MUNICIPIO DE MANIZALES

El presente certificado se expide para INVIAS a los 2 días de noviembre de 2017.



NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No. 070 de 2017 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

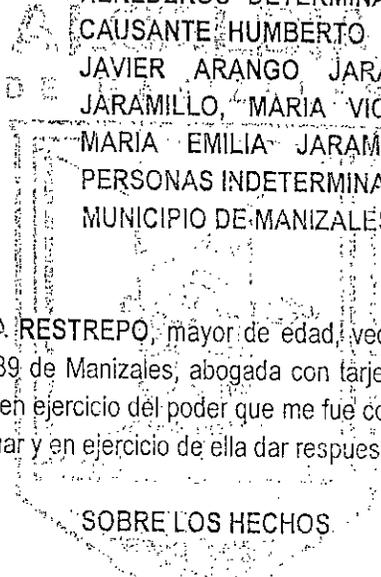
Manizales, 08 de marzo de 2019

Señor Juez
HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS
Juzgado Once Civil Municipal
Ciudad.

Juez
MAR 19 2019

29 folios

RADICADO: 17001 - 40 - 03 - 011 - 2018-00123-00
 PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: GIRALDO ARCESIO CASTILLO ORTEGA
 DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO ARANGO ESCOBAR, FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, LUZ MARIA ARANGO JARAMILLO, MARIA VICTORIA ARANGO JARAMILLO Y MARIA EMILIA JARAMILLO DE ARANGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
 LITISCONSORTE NECESARIO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS



MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.286.589 de Manizales; abogada con tarjeta profesional No. 69047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder que me fue conferido y respetuosamente solicito me sea reconocida personería para actuar y en ejercicio de ella dar respuesta a la acción dentro del término legal.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta, no obstante es pertinente aclarar que el lugar donde predica el demandante ejerce "posesión", es un bien de Uso público y por su misma connotación no es posible que sea objeto de ningún tipo de posesión ya que es un bien imprescriptible, inembargable e inalienable.

SEGUNDO: No es cierto. El lote de terreno donde se ubica el vivero y que manifiesta el demandante "poseer" no hace parte del predio de mayor extensión, con ficha catastral No 17-001-01-04-00-00-0511- 0001-0-00-0000; la ubicación real de la ocupación irregular es sobre el predio con ficha catastral No 17 - 001- 01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-0000, y tiene como destinación ZONA VERDE II la cual fue cedida al Municipio de Manizales a título gratuito, por escritura pública No 410 del 26 de febrero de 1991 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 100 - 99955 y el cual consta de un área aproximada de 605.50 m² y que se describe por los siguientes linderos: ### Por el Norte en una longitud de 40 metros con terrenos de la Cárcel Nacional; por el Sur en una longitud de 27 metros con la calle 10A; por el Oeste en una longitud de 32 metros con la vía peatonal y lotes de propiedad de HUMBERTO ARANGO ESCOBAR; por el Este en una longitud de 13.50 metros con la vía panamericana -- (calle 10C)###

40

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

37

Es decir, que la ocupación se hace sobre un bien de uso público de propiedad del MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: No me consta, no obstante es de aclarar que es falso que el predio que se pretende usucapir no posee folio de matrícula inmobiliaria y menos aún que haga parte de un predio de mayor extensión, pues como se indica en el artículo anterior el mismo cuenta con ficha catastral No 17 - 001- 01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-0000, y tiene como destinación ZONA VERDE II, cedida al Municipio de Manizales a título gratuito, por escritura pública No 410 del 26 de febrero de 1991 de la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 100 - 99955, y el cual consta de un área aproximada de 605.50 m².

CUARTO: No nos consta y como se ha indicado el predio es un Bien de Uso Público, por ende no es susceptible de ser poseído y mucho menos de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

QUINTO: No es cierto, el ente municipal no ha expedido autorización alguna a fin de que el demandante se ubique sobre la zona verde II. Así las cosas, la ocupación es irregular o ilegal como ya se indicó. El predio que se pretende adquirir por el demandante, es un bien de uso público y por tanto es un bien imprescriptible, en gracia de discusión, en el efecto que contará con algún tipo de autorización o licencia, esto no lo hace acreedor a ningún tipo de derecho sobre el suelo que ocupa.

SEXTO: No es cierto, los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, tal y como se expresó en hechos anteriores, por tal razón no es de recibo la afirmación del demandante al manifestar que detenta animo de señor y dueño sobre la zona verde ocupada de manera irregular.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el fin de establecer la ubicación de la ocupación efectuada por el demandante sobre el área que pretende le sea declarada la pertenencia, se efectuó visita con la Oficina Coordinadora de Bienes del municipio de Manizales el día 21 de febrero de 2019, encontrando de acuerdo a verificación con la licencia urbanística de la urbanización Estambul y la carta catastral, que el área donde se encuentra el vivero y donde se observa la valla informativa del proceso es una ZONA VERDE del municipio de Manizales y por ende un BIEN DE USO PUBLICO.

Es de anotar que la ocupación realizada con el vivero según la visita efectuada comprende además la zona de protección hidráulica y la faja de protección de servicios tal como se determina en el componente urbano del Acuerdo 958 de 2 de agosto de 2017 Plan de Ordenamiento Territorial en el artículo 2.2.1.1.2 LA INFRAESTRUCTURA ECOLÓGICA URBANA (IEU)

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

TABLA 2 – INFRAESTRUCTURA ECOLÓGICA URBANA (IEU)

ESTRATEGIAS DE DESARROLLO			
AREAS	VALORES PARA EL DESARROLLO Y MANEJO	CONDICIONES ESPECIALES	AMBITO DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS
Cauces y Fajas de Protección de corrientes hídricas	<p>Cauces Naturales: Usos de preservación, restauración, rehabilitación y recuperación. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización de Corporaldas ajustado a la normativa vigente.</p>	<p>Cauces Naturales: De acuerdo al estado de conservación de la faja que corresponde al cauce natural se definirán las actividades correspondan a su preservación, restauración, rehabilitación y recuperación, como usos principales, acciones que requerirán la formulación de proyectos específicos tendientes a mejorar las condiciones del cauce.</p> <p>Únicamente podrán ser objeto de intervención con llenos los cauces naturales de orden inferiores a 3 según lo dispuesto en la Resolución 561 de 2012 y cumpliendo con los requerimiento dispuesto para ello, ejecución del plan vial y de infraestructura de transporte Nacional, Departamental o Municipal, obras de prevención o mitigación de amenazas e instalación de redes de servicios públicos domiciliarios, (incluidas obras complementarias) y obras de impacto social y desarrollo de la región.</p> <p>Los llenos realizados con suelo orgánico o materiales no seleccionados, únicamente podrán destinarse a canchas, parqueaderos no techados, vías y zonas verdes, para lo cual se deberá presentar la propuesta mediante el correspondiente plan de intervención.</p> <p>En todo caso los cauces intervenidos harán parte de los suelos de protección por lo tanto el área del lleno se conservará libre de edificaciones</p>	<p>Ambito II: Áreas de conservación para ampliación del dominio público</p>
	<p>Fajas de protección de corrientes hídricas: Zona de protección hidráulica ambiental: Usos de preservación y restauración (incluyendo Obras de control de erosión) y redes de Servicios Públicos Domiciliarios: Se permiten sólo en aquellos casos en que técnicamente no es posible su ubicación en el área correspondiente al retiro de servicios y se demuestre que no genera riesgo o amenaza en la zona de influencia.</p> <p>Zona de protección y de servicios: Usos de preservación y restauración (incluyendo Obras de control de erosión), Redes de Servicios Públicos Domiciliarios: No incluye la disposición y tratamiento de residuos sólidos. Ls: público (Sub-zona para la recreación).</p>	<p>Fajas de protección de cauces naturales: Teniendo en cuenta que la delimitación de las fajas de retiro se ha reglamentado como determinante ambiental por parte de la Autoridad Ambiental a través de la Resolución 561 de 2012, toda el área urbana del municipio acoge el estudio realizado por Corporaldas en aplicación de la metodología establecida para la demarcación de fajas protectoras y su cartografía (Plano U-1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE URBANA), asimismo se acogerán las actualizaciones que se realicen al estudio y su cartografía en el marco de la norma aplicable y con la aprobación de Corporaldas. De igual forma, en caso requerirse mayor precisión en la delimitación del retiro de fajas, los particulares podrán aplicar la metodología establecida en la Resolución 561 de 2012 o la que la modifique, complemente o sustituya, y una vez realizado el ajuste se aprobará solo con la certificación de Corporaldas que precise que la propuesta de demarcación está acorde con las normas sobre la materia.</p> <p>La intervención de la faja de servicios, requerirá un Plan de Intervención, que permita plantear un proyecto integral, que puede realizarse por tramos, pero debe permitir dar continuidad al desarrollo del planteamiento a lo largo del cauce.</p> <p>En las propuestas de recreación pasiva la infraestructura no podrá ocupar un área superior al 30% ni un ancho mayor a 3 m en sentido transversal a dicha faja, con distancias mínimas de 10 m entre sí y áreas menores a 4 m². Deberá construirse con materiales livianos sin superficie de piso en concreto. (Res. 561/2012).</p> <p>Fajas de protección de cauces intervenidos: De acuerdo a la Resolución 561 de 2012 los retiros dependerán de la profundidad de lleno y se realizarán en las condiciones establecidas en la citada Resolución, retiro que hará parte del presente suelo de protección, en el cual se permitirá la construcción de vías, parqueaderos, zonas verdes:</p> <p><i>Para alturas mayores a 5 metros se conservará libre de edificaciones una faja equivalente a 10 metros a cada lado de máxima profundidad del lleno, en dicha faja se permite la construcción de vías, parqueaderos y zonas verdes. En el área restante se sujetará a la capacidad portante del lleno, según los resultados del estudio de suelos y al cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción y Sismo Resistencia NSR-10 o la que lo modifique. (Res 561/2012).</i></p>	

Fuente: Elaboración Equipo POT, a partir del Estudio Estructura Ecológica de Manizales 2013 y Normatividad Ambiental

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Ahora bien, el artículo 63 de la Constitución Política, señala:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determinen la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

A su vez el artículo 82 de la Constitución Política, establece:

Es deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 102 de la Constitución Política establece:

"ARTÍCULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

La Corte constitucional en Sentencia C-183 de 2003 Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA sobre los bienes de uso público ha manifestado:

3.5. Ha de recordarse por la Corte que en la sentencia T-572 de 9 de diciembre de 1994, esta Corporación, al interpretar el artículo 63 de la Constitución Política, expresó que:

"[L]a Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que 'los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables'.

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que 'el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis'. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen 'por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público'. En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados”

(...)

3.6. Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público por parte de particulares.

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se lo concede se prevea en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión, y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues, se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el Código Civil, pues no lo son de ese carácter dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas. Además, sería absurdo que la Nación que confiere la concesión, licencia o permiso, apareciera luego como deudora del particular para resultar gravada con el pago de mejoras como consecuencia de haber otorgado un derecho de ocupación temporal de un bien que conforme a la Constitución, sólo al Estado le pertenece. No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que son pertenecen al Estado.

Si eso es así, con respecto a construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público por quien obtuvo en su momento un título precario para ello, con mucha mayor razón ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado. (nft)

A su vez la Ley 9 de 1989, ha definido el espacio público de la siguiente manera:

Artículo 5º: *Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses,*

individuales de sus habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo

En igual sentido el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, compilado en el decreto 1077 de 2015 dispone:

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciendan los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema crográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:
 - i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, legos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

(...)

b. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;"

De lo anterior se colige su señoría, es claro que el predio que efectivamente se encuentra equipado con el VIVERO por el demandante reúne las características de un BIEN DE USO PÚBLICO y por lo tanto es IMPRESCRIPTIBLE.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

De acuerdo al material probatorio aportado con la presente acción y lo anteriormente dicho, me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un bien de uso público, entregado al municipio de Manizales como cesión gratuita mediante escritura pública número 410 del 26 de febrero de 1991, de la Notaria Segunda de Manizales, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100 - 99955.

Por lo anterior, solicito declarar terminado anticipadamente el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 4 del CGP.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que el Despacho estime convenientes decretar y practicar y las siguientes pruebas:

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito respetuosamente, practicar diligencia de inspección judicial, al predio ocupado por el demandante denominado VIVERO MANANTIALES, a fin de verificar que efectivamente la ocupación se adelanta sobre un bien de uso público, cuya destinación es ZONA VERDE II.

DOCUMENTALES:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

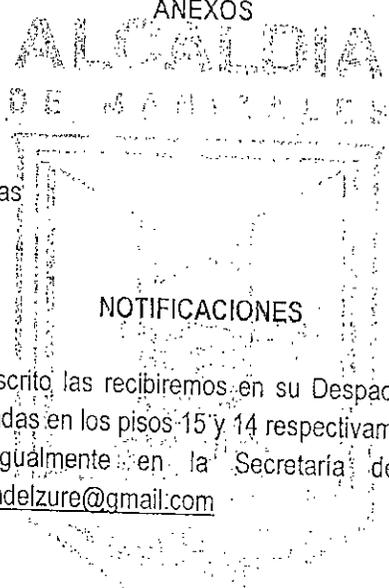
323

1. Copia de la Escritura Pública No 410 del 26 de febrero de 1991, de la Notaria Segunda de Manizales.
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 100 – 99955
3. Certificado Catastral emitido por el IGAC.
4. Carta Catastral IGAC, y su recibo de pago.
5. Informe de visita de 21 de febrero de 2019, de la Oficina Coordinadora de Bienes de la Secretaría de Hacienda oficio SH – OB 265 - 19
6. Certificado de propiedad emanado de la oficina Coordinadora de Bienes de la Secretaría de Hacienda.
7. Plano de localización predial fuente: Plano U-1 ESTRUCTURA ECOLOGICA DE SOPORTE URBANO Acuerdo 958 de agosto 02 de 2017.

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

Poder para Actuar
Los descritos en el acápite de pruebas



Tanto el señor Alcalde como el suscrito las recibiremos en su Despacho y en la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, oficinas ubicadas en los pisos-15 y 14 respectivamente, de la propiedad horizontal CAM Manizales, teléfono: 8879711, igualmente en la Secretaría del Juzgado, dirección electrónica notificaciones@manizales.gov.co, mdelzure@gmail.com

Del Señor Juez,

MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO
C.C. No. 30.286.589 de Manizales
T.P. 69047 del C.S.J.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

329



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 100-99955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 03:20:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 100 MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES
FECHA APERTURA: 13/3/1991 RADICACIÓN: 91-007237 CON: ESCRITURA DE 26/2/1991
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ZONA VERDE II AREA DE 605.50 METROS LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA #410 DEL 26-02-91 NOTARIA 2A MANIZALES (DECRETO 1711 ART 11/84)

COMPLEMENTACIÓN:

REGISTRO 21-04-80 ESCRITURA 616 DEL 31-03-80 NOTARIA 1A MANIZALES COMPRAVENTA DE: GOMEZ BERMUDEZ VICENTE A: ... ANGO E. HUMBERTO. REGISTRO 24-06-83 ESCRITURA 1220 DEL 21-06-83 NOTARIA 1A MANIZALES ACTUALIZACION DE LINDEROS A: ARANGO ESCOBAR HUMBERTO. REGISTRO 25-04-75 ESCRITURA 38 DEL 20-01-75 NOTARIA 2A DE MANIZALES COMPRAVENTA DE: OSPINA DE GOMEZ CARLOTA A: GOMEZ B. VICENTE. REGISTRO 07-10-48 ESCRITURA 8250 DEL 31-08-42 NOTARIA 2A DE BOGOTA COMPRAVENTA DE: VILLEGAS J. RAFAEL A: OSPINA DE G. CARLOTA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION URBANIZACIÓN ESTAMBUL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros): 100-8551

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 12/3/1991 Radicación 7237
DOC: ESCRITURA 410 DEL: 26/2/1991 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 100,000

ESPECIFICACION: OTRO : 999 CESION GRATUITA CON OTROS PREDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO ESCOBAR HUMBERTO
A: MUNICIPIO DE MANIZALES X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/3/1991 Radicación 7239
DOC: CERTIFICADO 0 DEL: 8/3/1991 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CERTIFICADO NOTARIAL EN CUANTO A CITAR EL NUMERO CORRECTO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO ESCOBAR HUMBERTO
A: MUNICIPIO DE MANIZALES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

330



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 100-99955

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 29 de Noviembre de 2018 a las 03:20:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

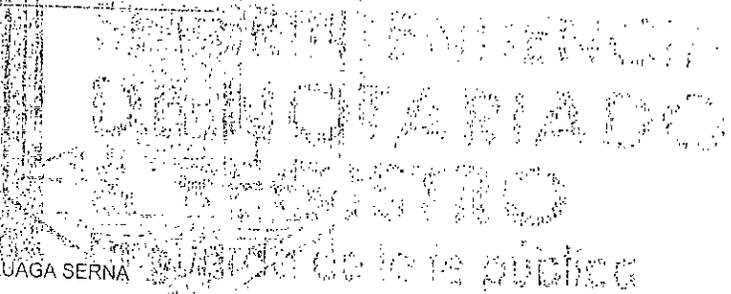
USUARIO: 2654 impreso por: 2654

TURNO: 2018-100-1-99340 FECHA: 29/11/2018

NIS: znqUwwl8qagWXygFT5/NitmlsHSIjyByd51FmPHydcdh19dzKy/KsQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

PEDIDO EN: MANIZALES



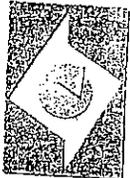
El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL HERMAN ZULUAGA SERNA

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

331

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
FAZ EQUIDAD EDUCACION

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
CERTIFICA

9181-317466-94635-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que MUNICIPIO DE MANIZALES identificado(a) con NIT No. 8908010537 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 17-CALDAS

MUNICIPIO: 1-MANIZALES

NÚMERO PREDIAL: 01-04-00-00-0511-0003-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-04-0511-0003-000

DIRECCIÓN: C 10A V PANAMERICANA ZONA VERDE II

MATRÍCULA: 100-99955

ÁREA TERRENO: 0 Ha 605.50m²

ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m²

AVALÚO: \$ 3,156,000

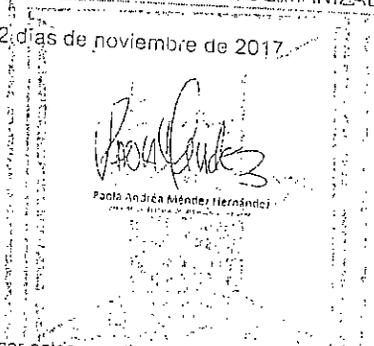
ALCALDÍA DE MANIZALES
LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento
NIT

Número de documento
8908010537

Nombre
MUNICIPIO DE MANIZALES

El presente certificado se expide para INVIAS a los 2 días de noviembre de 2017.



NOTA:

- La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.
- Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión".
- La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.
- La veracidad del presente documento pueda ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES